

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe loz que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

Manila, 30 de Marzo de 1895.

En uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del Real Decreto de 11 de Julio de 1884 y de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda.—Vengo en disponer: El sorteo de la Lotería correspondiente al próximo mes de Julio, se celebrará el día 15 de dicho mes; constará de 28.000 billetes y los 210.000 pesos que con arreglo á la legislación vigente deberán destinarse á premios se distribuirán en la siguiente forma.

1 de . . . . .	\$ 50000
1 de . . . . .	20000
1 de . . . . .	10000
10 de á pfs. 1000 . . . . .	10000
20 de á . . . . . 500 . . . . .	10000
30 de á . . . . . 250 . . . . .	7500
990 de á . . . . . 100 . . . . .	99000
2 aproximaciones de á pfs. 1000 para el 1.º premio . . . . .	2000
2 id. de á pfs. 500 para el 2.º id. . . . .	1000
2 id. de á . . . . . 250 para el 3.º id. . . . .	500
<b>1059</b>	<b>\$ 210000</b>

Publíquese en la Gaceta oficial, dése cuenta al Ministerio de Ultramar y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para los efectos oportunos.

ECHALUCE. 3

## Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 3 de Abril de 1895.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Comandante del núm. 72, D. Aniceto Gimenez.—Imaginería, el Coronel de la 3.ª 1/2 brigada D. Enrique Rodeiro García.—Hospital y provisiones núm. 72, 4.º Capitan.—Vigilancia de á pié núm. 72, 4.º Teniente.—Paseo de enfermos núm. 72, Música en la Exposición núm. 72.

De orden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor, interino Eduardo Moreno Esteller.

## Marina.

(Continuación.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR DE MARINA

Art. 317. En seguida el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que exponer al Consejo, permitiéndole en caso afirmativo que lo haga en pie, de palabra y en términos convenientes y respetuosos.

Si el acusado no hubiere asistido á la vista, se le hará la misma pregunta por medio de su Defensor, yendo éste á transmitírsela al lugar próximo donde aquél debe hallarse, y volviendo solo si manifestare que su defendido no tiene nada que exponer, ó acompañando al acusado cuando éste quisiere usar

de su derecho, que se le concederá en la misma forma determinada en el párrafo anterior.

Art. 318. Practicadas las anteriores diligencias, el Presidente declarará determinada la vista, disponiendo que los procesados vuelvan á su prisión, ó se retiren si estuvieren en libertad, y el Consejo se constituirá en sesión secreta.

Art. 319. Durante la vista, el Instructor tomará notas para extender un acta, en que conste:

1.º La reunión del Consejo, expresando el lugar, los nombres, apellidos y empleos del Presidente, Vocales, Fiscal y Asesor, y si éste no asistiere la causa de su falta.

2.º La asistencia de los Defensores, expresando sus nombres y apellidos, y si fueren militares, sus empleos.

3.º La asistencia de los procesados, y si han comparecido ó no al acto de la vista.

4.º Si el acto ha sido ó no público.

5.º Relación sucinta de lo substancial de la prueba en él practicada que modifique de algún modo el contenido de los autos.

6.º Si la acusación fiscal ó la defensa han sido modificadas en sus conclusiones.

7.º Expresión de cuantos hechos importantes hubiesen ocurrido.

El acta la extenderá el Instructor ó la dictará al Secretario fuera del local donde se haya celebrado el Consejo en tanto que éste delibera, y con la conformidad y media firma del Presidente la unirá á la causa á continuación del escrito ó escritos de defensa.

### Sección tercera

De la deliberación y sentencia del Consejo.

Art. 320. Constituido el Consejo en sesión secreta, el Asesor formulará, por escrito y firmada, su opinión. Esta deberá expresar, por lo menos, la apreciación de la prueba, la calificación del delito y de sus circunstancias y la pena que deba imponerse ó la absolución si procede.

El Consejo deliberará sobre los hechos y las pruebas que resulten, apreciando unos y otras bajo su más estrecha responsabilidad, y una vez terminada la discusión sobre cada uno de los puntos que esté llamado á resolver, procederá á la votación.

El escrito del Asesor se unirá á los autos inmediatamente despues del acta de que trata el artículo anterior.

Art. 321. Las votaciones empezarán por el más moderno de los vocales y concluirán por el Presidente, produciendo acuerdo lo que resuelva la mayoría absoluta.

Art. 322. Cuando por ser diversas las opiniones de los Jueces ninguna alcance mayoría absoluta, se agregarán los votos que contengan declaraciones más graves para el acusado á los que le sigan en gravedad, haciéndose esta agregación de mayor á menor tantas veces como sea necesario, hasta reunir cuatro votos ó más.

Se considerará mayoría legal la que se obtenga en virtud del procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Art. 323. Ninguno de los Jueces podrá abstenirse de votar.

Art. 324. Empezada la deliberación, no se disolverá el Consejo sin haber pronunciado sentencia.

Art. 325. En los fallos se limitará el Consejo á absolver ó condenar á los procesados, absteniéndose

de hacer pronunciamientos de ninguna clase contra personas no sometidas á la causa.

En caso que resultaren cargos contra persona no comprendida en el procedimiento, se limitará á llamar la atención de la Autoridad jurisdiccional para que ésta resuelva lo procedente.

Art. 326. El Consejo, al penar el delito objeto de la causa, penará también las faltas incidentales que con él se relacionen, pero si encontrare que el hecho perseguido no es delito, y si falta, absolverá al acusado del primero, y llamará la atención de la Autoridad jurisdiccional para que ésta disponga lo procedente respecto á la falta.

Art. 327. Terminada la votación, el Asesor redactará la sentencia. Si no asistiese Asesor, se llamará al Instructor para que la redacte.

La sentencia deberá contener:

1.º El punto en que se hubiere celebrado el Consejo y la fecha de su celebración.

2.º Nombre y apellidos de los procesados y designación de los delitos que dieron origen á la formación de la causa.

3.º Las declaraciones hechas por el Consejo respecto al delito y á las responsabilidades que afecten á cada uno de los procesados.

4.º El señalamiento de las penas principales y accesorias que se impongan, haciendo mérito, cuando proceda, del abono del tiempo de prisión sufrida preventivamente.

5.º Las citas de los artículos de la Ley ó Leyes en que se funden las declaraciones y penas contenidas en el fallo.

Art. 328. La sentencia la firmarán todos los Jueces, hayan estado ó no conformes con sus conclusiones, empezando por el Presidente y siguiendo por su orden los demás.

Los que hubieren disentido, tendrán derecho á emitir y consignar por separado voto particular.

Art. 329. El voto ó votos particulares, si los hubiere, se unirán á los autos y serán suscriptos por los votantes y autorizados con media firma por el Presidente.

Art. 330. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie no se hará pública ni se notificará á los procesados hasta despues de haber sido declarada firme.

Art. 331. El Instructor remitirá la causa á la Autoridad jurisdiccional, quien la pasará á su Auditor.

Este Magistrado emitirá dictamen, proponiendo la aprobación de la sentencia si la estimare ajustada á la Ley y sea de las que pueden ser ejecutorias mediante dicha aprobación. Si no la encontrare arreglada á Ley, dará también su dictamen, proponiendo la remision de las actuaciones al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Si la sentencia no pudiera ser ejecutoria con la aprobación de la Autoridad jurisdiccional, el Auditor se limitará á proponer la remisión de los Autos al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Quando la Autoridad jurisdiccional remita los autos al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se requerirá á los acusados para que desde luego nombren Defensor que les represente en aquel Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el cap. III del tit. XV de esta Ley.

Art. 332. Cuando corresponda remitir al Consejo Supremo el proceso original, el Instructor sa-

cará previamente testimonio de la acusación, de la defensa, de la sentencia, del dictámen del Auditor y del decreto de la Autoridad jurisdiccional, cuyo testimonio lo entregará á esta última para su archivo.

**Disposición general á los capítulos 3.º y 4.º de este título.**

Art. 333. Para los efectos de los capítulos 3.º y 4.º de este título se entenderá que en las causas por delitos no militares cometidos por toda clase de personas y en las capitales de Departamento, Apostadero y en Madrid, ejercerá las funciones de Juez instructor el Secretario de justicia.

(Se continuará.)

**COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.**

*Estado mayor.*

Negociado 2.º

Recibidos los anuncios astronómicos para los Calendarios de estas Islas del año próximo de 1896 redactados por la Dirección del Observatorio de San Fernando, S. E. I. el Comandante general de este Apostadero y Escuadra, se ha servido disponer se avise al público por medio de la *Gaceta de Manila*, á fin de que aquellas personas que deseen tomar nota de ellos, puedan presentarse en esta Jefatura de Estado Mayor en días y horas hábiles de oficina.

Manila, 1.º de Abril de 1895.—El Jefe de Estado Mayor, Manuel Villalón.

En los días 27, 29 y 30 del que cursa se verificarán en el Arsenal de Cavite, exámenes de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante, previas las formalidades señaladas en las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Manila, 1.º de Abril de 1895.—El Jefe de Estado Mayor, Manuel Villalón.

## Anuncios oficiales.

**REAL AUDIENCIA DE MANILA.**

*Secretaría.*

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido nombrar Jueces de Paz y suplente para el resto del bienio, á los individuos que á continuación se expresan:

D. Pedro Policarpio Vendiola para Juez de Paz del pueblo de Bacong (Dumaguete) en reemplazo de D. Leon Tindog que ha renunciado el cargo por enfermo.

D. Silverio Balancio Baltazar para suplente de Calocan (Tondo) en reemplazo de D. Tomás Caralipio que ha renunciado también por haber sido nombrado para otro destino retribuido por los fondos del municipio.

Manila, 1.º de Abril de 1895.—Gervasio Cruces.

**INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.**

*Sección de Impuestos Indirectos.*

Relación de billetes apartados para el sorteo de Mayo próximo.

17.734	D. Lorenzo Tuazon.
24.685	" Manuel Perez.
18.625	" Zacarias Fajardo.
7.576	
8.258	
11.572	" Joaquin Luna.
13.498	
17.472	
17.118	
al	" Santiago de los Santos.
17.127	
3.303	
4.328	" Manuel Lahora.
13.766	
16.597	
19.610	" Rafael Cuaneco.
19.778	
22.686	

Manila, 26 de Marzo de 1895.—El Subintendente, M. Sastron.

El día 9 de Abril próximo á las 8 en punto de la mañana y en el local de costumbre, se verificará el 4.º sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 30 de Marzo de 1895.—El Subintendente, M. Sastron. 3

**ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS MANILA**

*Secretaría.*

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 4.º del Superior Decreto de 5 de Diciembre de 1893 dictando disposiciones complementarias al de 10 de Noviembre del mismo año, confirmadas por Real orden de 11 de Abril del año siguiente, se avisa á los Maestros del grado elemental con nota de sobresaliente, que huberen estudiado las asignaturas necesarias para el grado de Maestro Superior de conformidad con las prescripciones del Superior Decreto de 15 de Junio de 1894, que el 14 de Junio de este año comenzarán los exámenes del grado en la forma expresada en dichas órdenes superiores.

El 22 del mismo mes de junio se celebrarán los exámenes de reválida para los alumnos que tuvieron aprobados los cursos correspondientes, á cuyo fin uno de los Tribunales comenzará el día 20 los exámenes extraordinarios de prueba de curso del tercer año.

Tanto los aspirantes al título Superior como al elemental presentarán sus instancias, antes del 12 de Junio, en la Secretaría de esta Escuela Normal.

Manila, 1.º de Abril de 1895.—Antonio Parés y Secretario.

**TRIBUNAL LOCAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FILIPINAS.**

*Secretaría.*

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 23 del actual los Sres. D. Nicasio Navarro, D. Eusebio Pagayon y D. Marcelo Santos, han interpuesto recurso Contencioso Administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha 29 de Diciembre último, por el que se declaró que los aprehensores del contrabando de plata mexicana y otros efectos verificado en la noche del 13 de Setiembre del año próximo pasado en el estero de Tanduay, fueron los Oficiales, Sargentos é individuos de la Guardia civil Veterana.

Manila, 30 de Marzo de 1895.—José Martos y O'Neale.

**JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.**

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador general en acuerdo de 11 del presente mes y de lo acordado por la Junta de Obras del Puerto en sesión celebrada el 16 del mismo se ha señalado el día 30 del próximo mes de Abril, á las nueve y media de la mañana, para la venta en pública licitación, ante la referida Junta, (constituida para este caso en la forma que previene el art. 47.º de su Reglamento orgánico) de la casa que la expresada Corporación posee en el barrio de Tayuman pueblo de Angono en el distrito de Morong, cuyas dimensiones y linderos se determinan en el plano que se halla unido al expediente respectivo.

El tipo que se ha fijado facultativamente para esta venta es el de mil seiscientos cincuenta pesos (pesos 1650) en progresión ascendente, debiendo sujetarse el adjudicatario al pliego de condiciones que se publica á continuación, el cual, así como el plano al principio citado, se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, en las oficinas de la Escribanía general de Gobierno, sitas en la calle de Anloague núm. 2.

La subasta se celebrará con arreglo á la Instrucción vigente de 18 de Abril de 1872 (publicada en la *Gaceta de Manila* del 30 de Junio del mismo año) y tendrá lugar en el despacho del Ilmo. Sr. Gobernador Civil de Manila, Presidente de la Junta de Obras del Puerto, establecido en las casas consistoriales de la Ciudad.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta á continuación y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose los mismos, durante la primera media hora del acto, ó sea hasta las diez en punto de la mañana. Con los pliegos deberá presentarse, y entregarse, el documento que acredite que el licitador ha consignado previamente, como garantía provisional para optar á la subasta, la cantidad de treinta y tres pesos en la Caja de De-

pósitos de la Tesorería general de Hacienda pública. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe sea inferior al tipo de licitación. En el caso de tenerse que proceder á una puja verbal por empate, se adjudicará al que hiciere mejor proposición ó sea mayor oferta.

Manila, 30 de Marzo de 1895.—El Presidente de la Junta, Dominguez Alfonso.

Pliego de condiciones administrativas que se redacta con arreglo á los formularios aplicados á Filipinas por Real orden núm. 418 de 18 de Abril de 1872 para la venta en pública licitación de la casa que esta Junta posee en el barrio de Tayuman pueblo de Angono en el Distrito de Morong. Artículo 1.º El licitador á quien se adjudique la venta, tendrá quince días de término desde aquel en que se le notifique la aprobación del remate para hacer la entrega del importe á que ascendiera la adjudicación, siendo de su cuenta los gastos del expresado remate, así como los que origine la escritura, caso de que, el mismo, desee que esta se redacte.

Art. 2.º La fianza para garantizar la adjudicación, hasta terminar la formalización de la escritura será el importe del depósito que se consigne para licitar, el cual, previo endoso del rematante en el acto de la adjudicación provisional, tomará dicho carácter de fianza.

Art. 3.º El adjudicatario para poder tomar posesión de la casa deberá ingresar el importe correspondiente en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda pública con aplicación al depósito voluntario sin interés que tiene constituido en dicha Caja la Junta de Obras del Puerto de Manila, recogiendo al efecto la carta de pago que acredite dicho ingreso y presentándola en la Contaduría de la Junta, en virtud de la cual podrá hacerse por quien corresponda, entrega de la casa de referencia.

Art. 4.º Si el rematante faltare á las condiciones que preceden, perderá la fianza constituida, quedando ésta á beneficio de la Junta.

Manila, 30 de Marzo de 1895.—El Presidente de la Junta, Dominguez Alfonso.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Manila.

Don . . . vecino de . . . con cédula personal de . . . clase, número . . . expedida por la . . . en . . . de . . . de 189. . . , enterado del anuncio publicado por la Presidencia de la Junta de Obras del Puerto de Manila en la *Gaceta de Manila*, del (aquí la fecha), enterado también de la «Instrucción de subastas» aprobada por Real orden núm. 418 de 18 de Abril de 1872, enterado igualmente de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública licitación de la casa que la citada Junta posee en el barrio de Tayuman, pueblo de Angono en el distrito de Morong, y enterado, por último de todas las obligaciones que señala el pliego de condiciones que ha de regir en la contrata, se ofrece á adquirir la referida casa, pagándola á esa Junta al precio de (tantos pesos y tantos céntimos). (El importe deberá escribirse con letra y número, y sin enmienda.)  
Manila, . . . de . . . de 189. . .  
(Firma del licitador.) . 2

**SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRATIVA.**

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero se anuncia al público que el 3 de Mayo próximo á las 11 de su mañana se sacará á pública subasta la contrata para el suministro de los metales comprendidos en el grupo 2.º lotes números 2 y 4 que puedan necesitarse en este Arsenal por el término de dos años con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que á continuación se insertarán cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados estendidas en papel del éllo competente acompañadas del documento de de-

de la cédula personal sin cuyos requisitos serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposición con la mayor claridad y bajo la forma del interesado.

Cavite, 30 de Marzo de 1895.—Manuel Calderon.

Negociado de Acopios de Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de los metales comprendidos en el grupo 2.º lotes núms 2 y 4, que se necesitan en este Arsenal por el término de 2 años.

La licitación tiene por objeto el suministro de los artículos comprendidos en la relación que se acompaña al presente pliego, y para facilitarla se divide el servicio en los dos lotes que la misma relación expresa, pudiendo cada uno de ellos contratarse separadamente.

Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los interesados para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relación.

La licitación tendrá lugar ante la Junta Especial de subastas de este Arsenal, el día y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

Las proposiciones habrán de redactarse con arreglo al modelo, extendidas en papel del tipo 10.º y se presentarán en pliegos cerrados al presidente de la Junta, así como también la cédula personal ó la patente si el proponente es natural del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposición. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contengan, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda de estas Islas, en metálico ó valores admitidos por la Legislación vigente, á los tipos que esta Ley establece, las cantidades siguientes:

Para el Lote núm. 2 . . . pfs. 390'65

id. id. id. 4 . . . 235'29

los depósitos á que se refiere el párrafo anterior hicieren en la Administración de Hacienda de Manila, habrán de ser precisamente en metálico.

Si por resultar proposiciones iguales en alguno de los lotes que proceda á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local, aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar al orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Si se rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitación oral, se expresarán en una unidad y fracción de unidad monetaria adoptada para los precios tipos.

El licitador á cuyo favor se adjudique en el remate, impondrá como fianzas para garantizar el cumplimiento de su compromiso en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que se establece en la condición 4.ª las cantidades siguientes:

Para el Lote núm. 2 . . . pfs. 781'30

id. id. id. 4 . . . 470'58

Las fianzas no se devolverán al Contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

Se será obligación del Contratista empezar el cumplimiento de los efectos contratados después de transcurridos sesenta días contados desde el siguiente día en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio, verificando desde entonces las entregas que le prevenga el Sr. Ordenador de Negociado del Apostadero, ó en su delegación el Sr. Jefe del Arsenal, en la inteligencia de que el Contratista hecha abstracción de lo que compete á los fondos económicos, solo con el compromiso de adquirir los efectos que se necesitan en este Arsenal para las atenciones del servicio, durante dos años, sin sujetarse á una determinación, cuyo plazo se contará desde el día de la escritura.

En el párrafo anterior, el Contratista lo expuesto en el párrafo anterior, el día y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila, previa la presentación y admisión de los pliegos de la escritura de su contrata, podrá si lo quiere, dar principio al suministro de los efectos que se necesitan en este Arsenal para las atenciones del servicio, durante dos años, sin sujetarse á una determinación, cuyo plazo se contará desde el día de la escritura.

Si por circunstancias excepcionales no hubiere fondos disponibles en la Caja de la habilitación de maestranza se satisfará el importe de las entregas por medio de libramientos expedidos por el Sr. Ordenador de Marina del Apostadero, dentro del mismo plazo de quince días contra la Tesorería Central de Manila no teniendo derecho el contratista á abonos de intereses, en caso de demora en la expedición de

recepción ó en el lugar en que se le designe en este Arsenal por el Jefe del Negociado de acopios, acompañados de las facturas-gufas triplicadas redactadas con arreglo al modelo núm. 7 á que se refiere el art. 472 de la Ordenanza de Arsenales aprobada por Real Decreto de 7 de Mayo de 1886, los artículos que ordene el Comisario del Arsenal, dentro del plazo de cuarenta días, contados desde el siguiente al de la fecha de la orden.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determinan los artículos 231 y 232 de la ordenanza de Arsenales aprobada por Real Decreto de 18 de Julio de 1893, resultaren inadmisibles los efectos presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga el contratista á reponerlos en el plazo de cuarenta días, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirarlos del Arsenal en el más breve plazo posible y que prudencialmente se le fijará en cada caso por el Jefe del Negociado de acopios, notificándosele por escrito y exigiéndole recibo, según previene el art. 494 de la Ordenanza de Arsenales aprobada por Real Decreto de 7 de Mayo de 1886.

Si transcurrido el plazo señalado el contratista no hubiese cumplido este deber, el Jefe del Negociado de acopios lo pondrá en conocimiento del Comisario del Arsenal, quien hará saber al interesado, que de no retirar los efectos en el plazo de tres días se considerará que hace abandono de ellos, incautándose por consiguiente de los mismos, y procediendo á su venta en pública subasta por los trámites establecidos para casos análogos en la Legislación general de Hacienda, con arreglo al art. 494 citado.

9.ª Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del contratista:

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condición 8.ª.

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece también la condición de referencia.

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo le fueren definitivamente rechazados.

10. Se impondrá al contratista la multa del uno por ciento sobre el importe al precio de adjudicación de los efectos dejados de facilitar por cada día que demore la entrega de los mismos ó la reposición de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condición 8.ª y si la demora excediese en el primer caso de quince días ó de diez días en el segundo, se rescindirá el contrato del lote á que corresponda la falta adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

11. En el tercer caso de los expresados en la condición 9.ª, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inexecución del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

12. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al contratista, se declara que se considerará exento de responsabilidad, aún cuando resultaren sin entregar efectos por valor del cinco por ciento del importe total del pedido.

13. El contratista deberá residir en Cavite ó tener un representante en esta localidad para todo lo concerniente á la entrega material de los efectos contratados.

14. Dentro del plazo de los quince días siguientes á cada entrega, el contratista percibirá del Habilitado de maestranza el importe del servicio, previa liquidación formada por el Jefe del Negociado de Teneduría de libros de la Comisaría del Arsenal providenciada por el Comisario, y mediante recibo suscrito por el contratista ó su legítimo representante, á continuación de la providencia expresada, reteniendo en el acto el Habilitado la cantidad que deba satisfacer al Tesoro el contratista en concepto de contribución industrial, que será ingresada mensualmente por el Habilitado en las Cajas de Hacienda pública por cuenta del contratista.

Si por circunstancias excepcionales no hubiere fondos disponibles en la Caja de la habilitación de maestranza se satisfará el importe de las entregas por medio de libramientos expedidos por el Sr. Ordenador de Marina del Apostadero, dentro del mismo plazo de quince días contra la Tesorería Central de Manila no teniendo derecho el contratista á abonos de intereses, en caso de demora en la expedición de

los respectivos libramientos con arreglo la Real Orden de 14 de Marzo de 1888.

15. Queda obligado el rematante al otorgamiento de escritura que deberá presentar al Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación del remate.

Serán de cuenta del mismo, todos los gastos que origine el expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto el Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes.

1.º Los que se causen en la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos Oficiales.

2.º Los que correspondan según arancel, al Notario por la asistencia y redacción de las actas del remate así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y

3.º Los de la impresión de cuarenta ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista en la Ordenación del Apostadero para uso de las Oficinas cuando más á los quince días del otorgamiento de la misma. Por cada día de demora en la entrega de dichos impresos se impondrá al rematante la multa de cinco pesos.

La escritura de contrato deberá contener el pliego de condiciones la relación en el citada, la fecha del periódico Oficial en que dicha pliego se inserte el testimonio del acta de remate copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

16. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila, números 4 y 36 del año de 1870, así como sus adiciones posteriores, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 5 de Marzo de 1895.—El Jefe del Negociado de acopios, Federico Ponte.—V.º B.º —El Comisario del Arsenal, Camilo de la Cuadra.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N. vecino de . . . domiciliado en la calle . . . núm. . . en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Manila número . . . de fecha . . . para la subasta del suministro de los metales comprendidos en el grupo 2.º lotes núms 2 y 4 que se necesitan en el Arsenal de Cavite, durante dos años, se compromete á suministrar (ó los correspondientes al lote tal) con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento en el lote tal todo en letra.

Fecha y firma.

Nota.—En virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 de Julio de 1884, los licitadores tienen el deber de consignar su domicilio en el punto donde presenten su proposición.

Es copia, Manuel Calderon.

Jefatura de Trabajos del Ramo de Ingenieros.—Relación de los efectos cuya contratación se sacan á pública subasta para el suministro de dos años con expresión de los precios que han de servir de tipo, condiciones facultativas y plazos para la entrega.

Grupo 2.º Lote núm. 2	Clase de unidad		Precio tipo
	Kilóg.s	Pesos	
Cobre en torales.	.	.	0'5970
Idem en fleje.	.	.	0'7650
Idem en cabillas cuadrada [y planchuela.	.	.	0'68
Idem en plancha de menos de 1 m[m. grueso.	.	.	0'7650
Idem en id. de 1 y menores de 2.	.	.	0'7650
Idem en id. de 2 y mayores.	.	.	0'7650
Idem en alambre de los números 000 hasta el 5 Escantillon Birmingham.	.	.	0'85
Idem en id. del 6 al 12.	.	.	0'85
Idem en id. del 13 al 18.	.	.	0'9350
Idem en id. del 19 al 24.	.	.	1'02
Idem en id. del 25 al 30 de 1 m[m. y menores.	.	.	1'1050
Idem en tubos de 1 á 8 c[m. diá-	.	.	

metro exterior 3 mjm. grueso y 3 m.s largo.	1'1050
Idem en id. de 9 á 15 cm. diámetro exterior 4 mjm. grueso y 3 m.s largo.	1'02
Idem en tornillos con tuercas de 12 á 18 mjm. diámetro y 40 á 50 mjm. largo.	1'1750
Cobre en tornillos con tuercas de 6 á 12 mjm. diámetro y 25 á 30 mjm. largo.	1'1750
Idem en id. sin id. de 12 á 18 id. id. y 40 á 50 id. id.	1'1750
Idem en id. sin id. de 6 á 12 mjm. diámetro y 25 á 30 mjm. largo. Lote núm. 4	1'1750
Laton ó bronce amarillo en cabilla cuadrada y planchuela, segun pedido.	0'80
Laton ó bronce amarillo en fleje. Kilóg.	0 80
Idem en plancha de menos de 1 mjm. grueso.	0'60
Idem en id. de 1 mjm. y menos de 2.	0'64
Idem en id. de 2 mjm. y mayores.	0'64
Idem en tubos para calderas de vapor.	0 88
Idem en alambre Escantillon Bermingham de 000 hasta el núm. 5.	0'72
Idem en id. del 6 al 12.	0'72
Idem en id. del 13 al 18.	0'72
Idem en id. del 19 al 24.	0'72
Idem en id. del 25 al 30.	0'72
Idem en tela metálica y menos de 0 5 mjm. malla.	1'20
Idem en id. de 0'5 á 1 mjm. id.	1'20
Idem de 1 á 2 mjm. id.	1'20
Idem idem de 2 y mayores.	1'20
Idem en tornillos de rosca para madera de 6 á 12 mjm. largo y 2'5 á 3 mjm. diámetro. Gruesa 1' 30	
Idem en id. de id. para id. de 13 á 18 id. id. y 3 á 3'5 id. id.	1'20
Laton en tornillos de rosca para madera de 19 á 23 mjm. largo y 3'5 á 4 mjm. diámetro.	1'40
Idem en id. de id. para id. de 24 á 35 id. id. y 4 á 4'5 id. id.	1'60
Idem en id. id. para id. de 36 á 46 idem id. y 4'5 á 5'5 id. id.	1'80
Idem en id. id. para id. de 47 á 58 id. id. y 5'5 á 6'5 id. id.	3 20
Idem en id. id. para id. de 59 á 70 id. id. y 7 á 8 id. id.	4'80
Idem en id. de id. para id. de 71 á 82 id. id. y 8 á 9 id. id.	8' 30
Idem en tubos con baño impermeable para condensador y 15 á 30 mjm. diámetro exterior de 1'5 mjm. grueso y 1'200 á 3'59 metros largo. kilóg.	1'40
Metal antifricción. "	1'95

Condiciones facultativas.

- 1.a El cobre en torales tendrá más de 95 pS de cobre puro.
- 2.a Las cabillas de menos de 30 mjm. podrán doblarse sin agrietarse hasta plegarse sobre sí mismo.
- 3.a Las planchas estarán perfectamente calibradas de un ancho constante en toda su longitud sus cantos serán rectos y serán libres de toda clase de irregularidades, podrán sin romperse doblarse por uno de sus vértices hasta plegarse sobre sí mismo y volverse á enderezar en todos los cobres este metal se encontrará con la misma proporción que la expresada para el cobre en torales.
- 4.a Los alambres de cobre, en una sección reciente presentarán una contestura fibrosa siendo las fibras muy finas y de un color rosase ligeramente plateado y carecerán de brillo. Su resistencia á la tracción será de más de 22 kgmo. por mjm. cuadrado.
- 5.a Los tubos de cobre han de ser exactamente de las dimensiones que se pidan, siendo su construcción esmerada y perfectamente calibrados. La Junta someterá á las pruebas que crea conveniente para cerciorarse de su buena calidad.
- 6.a Los tornillos de cobre estarán reconocidos perfectamente contruidos y los filetes de la rosca lo mismo en el tornillo que en la tuerca limpios y bien claras sus aristas.
- 7.a El laton ó bronce amarillo en cabilla cuadrada y planchuela será ductil se trabajará con facilidad y se pulimentará muy bien.

8.a Los flejes y planchas de laton no presentarán defecto alguno tales como picaduras, pelos etc. estarán perfectamente laminados y sus superficies tersas unidas y continuas y sus bordes rectos reortados y sin grietas.

9.a Los tubos serán exactamente de las dimensiones que se pidan, su construcción será esmerada y perfectamente calibrados la Junta los someterá á cuantas pruebas juzgue conveniente para cerciorarse de su buena calidad.

10 Los tubos para condensador además de reunir las condiciones anteriores, estarán recubiertos interior y exteriormente con baño de zinc ó estaño.

11. El alambre de laton tendrá el calibre correspondiente al número que se señale en los pedidos y resistencia conveniente á los esfuerzos de tracción.

12. Los tornillos tendrán los filetes bien determinados y todas sus dimensiones bien proporcionadas.

13. El laton ó bronce amarillo estará en la proporción el cobre de 63 al 67 por ciento, el zinc del 31 al 35 el plomo de 2 á 2'20 y el estaño de 0'20 á 0'25 y la sistema á la tracción de más de 22 kgmo. por mjm. cuadrado.

14. Metal antifricción ó de 33 abito se compondrá próximamente de 88'9 partes de estaño 7'4 de antimonio y 3'7 de cobre. Su textura debe ser unida y compacta de tal suerte que no se noten partículas separadas de los metales que lo forman debiendo en el reconocimiento dar un resultado satisfactorio de todas las pruebas que se consideren conveniente hacer.

15. Todos los materiales que están comprendidos en la anterior relación y sus dimensiones y marcas serán las que se expresan en los pedidos; para su admisión serán reconocidos y sometidos á las pruebas que la comisión de reconocimiento juzgue convenientes á fin de asegurarse de su buena calidad y de que reúnan las circunstancias propias para el uso á que han de aplicarse dichas pruebas son obligatorias, pero los encargados del reconocimiento ó recibo podrán limitarse á practicar solamente las que consideren necesarias al objeto antes expresado y se desecharán desde luego los materiales que no satisfagan á ellas ó que el contratista rehuse someter ó pruebas.

16. Todos los efectos serán de superior calidad y con arreglo á muestras.

17. El plazo para la entrega será de 40 dias y para la reposición de los rechazados otro plazo igual. Arsenal de Gavite 20 de Febrero de 1895.—Gonzalo Rubio.—Es copia, Manuel Calderon.

INSPECCIÓN GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial segun relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 26 de Noviembre último.

Pueblo de Ligao.

Nombre de los interesados.

Nombre de los interesados.

- D. Francisco Rambuyong.
- Francisco Pullo.
- Fernandez Capones.
- Francisco de los Nieves.
- Francisco Talavera.
- Fernando Marcorde.
- Fernando Palidario.
- Facunda de la Cruz.
- Francisco Cipriano.
- Francisco Quilala.
- Francisco Misina.
- Fernandez Lagasca.
- Fernando Quintan.
- Francisco Perejil.
- Francisca Nolasco.
- Felipe Asumación.
- Felix Pintal.
- Francisco Lumbao.
- Francisco Camalig.
- Feliciano Quidin.
- Francisco Pernia.
- Florentino de los Poyos.
- Facunda Pincaso.
- Francisco Orap.
- Fructuoso Cao.
- Francisco Iglesia.
- Fabiano Torres.
- Francisco Pilapilan.
- Francisco Palanan.

- D. Francisco Buquind.
- Francisco Baluyo.
- Francisco Quinliopas.
- Feliciano Pelispes.
- Francisco Pagaramé.
- Francisca Quisang.
- Francisco Añonuevo.
- Francisco Embudo.
- Felipe Quijano.
- Gerónimo Guba.
- Gervasio Pesino.
- Gregorio del Valle.
- Gervasio Pleto.
- Gregorio Espucosa.
- Gregorio Payote.
- Gregorio Velazco.
- Gregorio Panes.
- Gregoria Polvos.
- Gabriel Pusio.
- Gaspar Pole.
- Gerónima Payong.
- García Marquez.
- Gaspar Francisco.
- Guadalupe Vioson.
- Gregorio de los Reyes.
- Gregorio Sirnin.
- Gregorio Leria.
- Gregorio Popino.
- Gil Cao.

- D. Gaspar Romero.
- Gaspar Toralba.
- Gregorio Revatoris.
- Hipólito de Guzman.
- Higino Prófugo.
- Hipólito Bambi.
- Isidoro Ramirez.
- Isabel de Prado.

- D. Indalecio Cipriano.
  - Inocencio Quirol.
  - Ignacio Maoga.
  - Ignacia Penilla.
  - Ignacio Quinto.
  - Indalecia Pilar.
  - Ignacio Partes.
  - Isidoro Penaño.
- (Se continuará.)

Manufacturera Filipina: No habiendo podido lugar, por falta de asistencia, la Junta generalitaria el 30 último, se convoca de nuevo para el próximo dia 20, de conformidad al art. 24 de los Estatutos, en el mismo local y hora anunciada para tratar de los mismos asuntos. En la inteligencia, que se dará por constituida, sea cual fuere el número de asistentes, segun dicho artículo preceptuado. Manila, 2 de Abril de 1895.—El Director, P. Cisco Puig Llagostera.

Edictos.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia del distrito de Manila dictada en la causa núm. 7798 contra el chino Ty-Tay-yes en virtud de la clasificación de marcas, se cita, llama y emplaza al chino Dy-Tay cuyo paradero se ignora, para que por el término de 9 dias desde la publicación de este edicto comparezca á este Juzgado á declarar en la mencionada causa apercibiéndole que si no lo hicieran dentro de dicho plazo le pararán los perjuicios en derecho hubiere lugar. Binondo 1.º de Abril de 1895.—F. Cañedo.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia del distrito de Manila dictada en la causa núm. 7795 reguida en el mismo contra Casals y Vi-Luango y otros por contrabando de opio, se cita y llama á los testigos ausentes chinos Ti-Ban, Vy-Sico y La-Ti, 1.º vivía en la calle de S Jacinto núm. 49 y los dos últimos de Sto. Cristo para que dentro de 9 dias á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, se presenten á prestar declaración en la referida causa apercibiéndoles si no lo hicieran dentro de dicho plazo le pararán los perjuicios en derecho hubiere lugar. Juzgado de Binondo y oficio de mi cargo á 30 de Marzo de 1895.—Agapito Oloris.

Don Alberto Alvaro Garcia, Abogado y Juez de Paz suplente sustitución reglamentaria del distrito de Intramuros.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los ausentes Juan Díaz mestizo español, casado, mayor de edad, natural de Zamboanga y vecino que fué en el barrio de Oandelaria del Ayuntamiento, y Nicalás Duenas Leonardo, indio, casado, de 39 años de edad, de oficio músico, natural del pueblo Minalin, provincia de Pampanga y domiciliado que fué en Intramuros, que se citan en la Gaceta oficial de esta Capital para que dentro del término de 9 dias contados desde la publicación del presente edicto, comparezcan ante este Juzgado de Paz sito en la calle Palacio núm. 9, á celebrar juicio verbal de faltas seguido por el 1.º contra el primero y otro por la última sobre malos tratos de obediencia que de no verificarlo en el término señalado les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en este Juzgado de Paz de Intramuros á 1.º de Abril de 1895.—Alberto Alvaro.—Por mandado del Sr. Juez, Irineo Calero.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los ausentes Andaya, de oficio casquero del Casco núm. 205 y Joaquín Reyes, indio, soltera, mayor de edad, natural de Baliuag de la provincia de Bulacan y domiciliada que fué en la calle Curra arrabal de Sta. Cruz, cuyas demas circunstancias personales se ignora, que se publicará en la Gaceta oficial de esta Capital que dentro del término de 9 dias contados desde la publicación del presente edicto, comparezcan ante este Juzgado de Paz sito en la calle Palacio núm. 9, á fin de celebrar juicio verbal de faltas seguido por el primero y otro por la última sobre malos tratos de obediencia que de no verificarlo en el término señalado les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en este Juzgado de Paz de Intramuros á 1.º de Abril de 1895.—Alberto Alvaro.—Por mandado del Sr. Juez, Irineo Calero.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de 1.a instancia de la provincia de Camarines Sur en la causa núm. 3416 seguida en virtud de la suposición de parto se cita, llama y emplaza á los denunciados Delia Mino, Tomas Calibara y Juan Saclag para que dentro del término de 9 dias comparezcan en este Juzgado á declarar en dicha causa apercibiéndoles que de no hacerlo les pararán los perjuicios en derecho hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres á 26 de Marzo de 1895.—Tirso Calero.

Por el presente y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia en providencia dictada en la causa núm. 322 del año 1894 seguida de oficio contra Mariano de la Cruz en virtud de la suposición de parto se cita, llama y emplaza á la testigo Mariana para que en el término de 9 dias á contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca á este Juzgado á declarar en la causa expresada, apercibiéndole que si no lo hiciera le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Lingayen 30 de Marzo de 1895.—Santiago Guevara.

Don Lorenzo Moya Mataura Alferéz de Navío de la Armada de la marina que por el delito de 1.a deserción se le condenó á la marinería de 2.a clase (E.) Enrique Ramon José de Lozano en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenes por este 3.er edicto llamo cito y emplazo al expresado marino para que en el término de 10 dias comparezca en esta Fiscalía, en su calidad de ayudante Mayor del Arsenal, á dar sus descargos en el caso de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en relación con lo que me llama ni emplazarle. Arsenal de Cavite 27 de Marzo de 1895.—Lorenzo Moya.—Por mandado El Escribano, Juan Escandon.